



RADICADO: 63690-40-89-001-2023-00096-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, abril once de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto dictado el 29-01-2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Crónica Procesal.

Emilcen Tobón Franco promovió demanda para inicio de proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos indeterminados de Eunice Cardona Franco y demás interesados sobre un bien inmueble.

Mediante auto del 15-01-2024 el despacho de instancia inadmitió la demanda bajo la tesis de que si bien la parte actora había invocado el procedimiento reglado en el artículo 375 del C.G.P, también era cierto que existía norma especial que regulaba ese tipo de acciones, esto es, la Ley 1561/2012, por lo que era ese el derrotero a seguir en el asunto.

En esa línea, adecuó el trámite a la referida reglamentación e inadmitió la demanda para que el actor solventara la serie de requisitos especiales que aquella dispone.

En término para subsanar, el mandatario de la actora arribó memorial afirmando no compartir el criterio del despacho haciendo énfasis en que estaba a cargo de la parte decidir el inicio de su acción por uno u otro procedimiento, soportando



su tesis en el artículo 26 de la Ley 1561/2012, el que, en su sentir cobijaba su tesis.

Agregó que la norma especial no imponía que toda acción de esta naturaleza tuviere que ser tramitada por el procedimiento allí establecido, pudiendo tramitarse sin impedimento por lo previsto en el artículo 375 del C.G.P.

Luego, el juez cognoscente dispuso el rechazo de la demanda basado en la consideración de que el demandante no había subsanado los defectos anotados, pues el no compartir la tesis del despacho no le exoneraba de cumplirlos.

2. Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición, subsidiario del de apelación, apoyado, en esencia, en que la norma especial acogida por el despacho era facultativa según lo establecía su artículo 26 con la expresión “podrá”.

Así, alegó que, si el querer del legislador hubiere sido que las acciones se tramitaren bajo esa normativa, esta así lo establecería con expresiones como “deberá” seguirse aquella, lo que no era así, por lo que la parte interesada le asistía la facultad de elegir entre la norma especial y la norma general, habiendo para el caso elegido la actora la segunda.

Agregó que, de aceptarse la tesis de la célula de origen, no podría entonces tramitarse proceso alguno de pertenencia en ningún despacho cuando los bienes no superaren los 250 SMLMV, calificando además la imposición del trámite como lesiva del acceso a la administración de justicia.

La reposición fue desatada por auto del 26-02-2024 manteniendo lo resuelto con apoyo en las consideraciones



vertidas en la inadmisión, concediendo el recurso subsidiario que ahora se tramita.

3. Réplica.

No se presentó al no estar integrado el contradictorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a este Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1° del CGP, como superior funcional de la autoridad que dictó la providencia apelada.

2. Problema jurídico

¿El actor puede elegir si su pretensión de pertenencia se tramita por el procedimiento especial de la ley 1561/12 o por el procedimiento general de la ley 1564/12?

3. Resolución del problema jurídico

Es cierto que el artículo 26 de la L 1561/12 prevé que podrán acogerse a ella quienes, a su entrada en vigor, hayan cumplido los requisitos allí previstos.

Sin embargo, eso no implica que sea potestativo del actor encausar su pretensión por esa senda o por la de la L 1564/12. Basta reparar en que otras disposiciones de la misma ley establecen su aplicación imperativa para quienes cumplen los supuestos en ella establecidos.

Así, el artículo 7° expresa que, en las condiciones allí previstas, se tramitarán y decidirán, por el procedimiento verbal especial las prescripciones ordinarias y extraordinarias. El artículo 5°,



que, los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el procedimiento verbal especial.

Que la Corte Constitucional, en Sent. C-666/2014, señaló que:

“(...) si el poseedor material de bienes de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica pretende que se le otorgue un título de propiedad o sanear la falsa tradición, deberá promover un proceso verbal especial ante el Juez civil municipal del lugar donde se hallen los bienes (...) Si se trata de otro tipo de bienes inmuebles, será necesario promover el proceso que corresponda, según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y, conforme a su entrada en vigencia, en el Código General del Proceso”

En esa misma línea, la CSJ SCC en Sent. STC21386-2017, expresó:

“Recuérdese que el proceso verbal especial establecido en dicha legislación opera para los bienes inmuebles rurales o urbanos de pequeña entidad económica, demarcados en sus canones 4° y 5°, (...) mientras que el regulado en el CGP, para los demás”

De modo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es a elección del actor que se asigna el trámite, sino en función de la naturaleza de los bienes pretendidos.

Corolario de lo discurrido, la adecuación del procedimiento a las previsiones del CGP, se ajusta a las premisas normativas y jurisprudenciales ya citadas, de contera, la providencia censurada será confirmada, sin condena en costas, como prevé el art. 365 del CGP, en tanto no se ha integrado la relación jurídico procesal.

En mérito y virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE



PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 29-01-2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 52 del 12-04-2024

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a612720d693efe2fbfe4d048c5b894aee9f0575b8569dfd58925249af9e9deb**
Documento generado en 10/04/2024 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>